

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro María Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D. José Campo, como censionario de la línea del ferro-carril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando cepas y cogiendo el fruto de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, en razon á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una expropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de expropiacion el acto del despojante, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administración con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por

la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Junio de 1836 sobre expropiacion forzosa, y los de la de 2 de Abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 2 de Octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para llevar á ejecucion la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administración para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la expropiacion forzosa vienen despues de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enagenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Julio de 1836 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, se expidió la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, con arréglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de Julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su con-

secuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 1.º de la ley de expropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaracion de la Administración, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interés público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que excluye la intervencion de la Autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administración que puede entenderse contrariada por el interdicto de recobrar, admitido por el Juez de primera instancia de Reus;

Oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vazmonde.

ESTADO de mostriativo del número de mozos que han sido declarados exceptuados del servicio militar en la quinta de 4862 por hallarse comprendidos en las exenciones que establece el art. 76 de la ley.

Provincias.	Comprendidos el párrafo 1.º	Idem en el 2.º	Idem en el 3.º	Idem en el 4.º	Idem en el 5.º	Idem en el 6.º	Idem en el 7.º	Idem en el 8.º	Idem en el 9.º	Idem en el 10.º	Idem en el 11.º caso (1.º).	Idem en el 11.º (caso 2.º).	Número total de mozos exceptuados.
Albacete.....	107	89	2	1	1	1	1	1	1	11	33	6	249
Alicante.....	173	218	1	1	1	1	1	1	1	30	37	28	493
Almería.....	144	226	1	1	1	1	1	1	1	13	27	37	499
Avila.....	35	60	1	1	1	1	1	1	1	7	6	20	131
Badajoz.....	164	217	1	1	1	1	1	1	1	36	9	89	526
Baleares.....	177	106	1	1	1	1	1	1	1	1	9	12	207
Barcelona.....	61	120	1	1	1	1	1	1	1	8	13	9	217
Burgos.....	99	108	1	1	1	1	1	1	1	20	5	6	278
Burgos.....	84	136	1	1	1	1	1	1	1	13	8	6	308
Cáceres.....	146	137	1	1	1	1	1	1	1	6	8	14	376
Cádiz.....	84	94	1	1	1	1	1	1	1	10	7	7	232
Castellón.....	86	89	1	1	1	1	1	1	1	49	103	34	241
Ciudad-Real.....	96	291	1	1	1	1	1	1	1	29	41	4	830
Córdoba.....	355	354	1	1	1	1	1	1	1	2	6	3	791
Coruña.....	209	69	1	1	1	1	1	1	1	3	11	3	48
Guena.....	29	58	1	1	1	1	1	1	1	17	56	8	128
Gerona.....	42	175	1	1	1	1	1	1	1	10	12	11	389
Granada.....	123	56	1	1	1	1	1	1	1	8	22	13	189
Guadalajara.....	65	69	1	1	1	1	1	1	1	9	22	13	106
Huelva.....	67	49	1	1	1	1	1	1	1	8	9	13	129
Huesca.....	34	196	1	1	1	1	1	1	1	9	22	13	187
Jaén.....	237	132	1	1	1	1	1	1	1	15	60	7	587
León.....	68	24	1	1	1	1	1	1	1	8	32	34	285
Lórida.....	8	24	1	1	1	1	1	1	1	3	7	3	47
Lugo.....	35	61	1	1	1	1	1	1	1	10	11	3	126
Lugo.....	247	289	1	1	1	1	1	1	1	29	33	11	728
Lugo.....	66	131	1	1	1	1	1	1	1	10	33	3	234
Madrid.....	245	202	1	1	1	1	1	1	1	23	7	13	562
Málaga.....	208	182	1	1	1	1	1	1	1	18	18	65	524
Murcia.....	17	23	1	1	1	1	1	1	1	2	9	1	57
Navarra.....	130	150	1	1	1	1	1	1	1	18	9	61	409
Orense.....	721	671	1	1	1	1	1	1	1	38	190	29	1806
Oviedo.....	51	70	1	1	1	1	1	1	1	6	27	20	175
Palencia.....	371	738	1	1	1	1	1	1	1	62	47	108	1892
Portoavedra.....	69	81	1	1	1	1	1	1	1	21	15	4	144
Salamanca.....	88	107	1	1	1	1	1	1	1	7	14	4	287
Santander.....	24	34	1	1	1	1	1	1	1	5	10	9	84
Segovia.....	228	208	1	1	1	1	1	1	1	19	48	53	585
Sevilla.....	35	37	1	1	1	1	1	1	1	2	26	12	122
Soria.....	67	64	1	1	1	1	1	1	1	6	15	1	101
Tarragona.....	92	130	1	1	1	1	1	1	1	8	15	29	161
Torrel.....	113	111	1	1	1	1	1	1	1	5	55	35	315
Toledo.....	201	180	1	1	1	1	1	1	1	12	52	68	334
Valencia.....	58	66	1	1	1	1	1	1	1	9	8	27	481
Valladolid.....	33	72	1	1	1	1	1	1	1	9	8	13	173
Zamora.....	117	167	1	1	1	1	1	1	1	10	10	13	150
Zaragoza.....	5923	6738	42	92	75	37	689	295	85	687	1269	1098	10938
Sumas totales.													

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.
SECCION DE FOMENTO

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 203.

VIGILANCIA.

En la noche de ayer fué sorprendida en esta Capital por el Celador de Vigilancia D. Demetrio Tejerizo, asociado de los vigilantes Simon Hernandez y Venancio del Rio, una partida de banca, situada en la casa-habitacion de D. Manuel Sanz Martialay, de esta vecindad. En su consecuencia, y cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1853, he impuesto al mencionado D. Manuel Sanz Martialay la multa de 400 rs., y la de 200 á cada uno de los nueve jugadores que fueron encontrados en ella, cuyos nombres caso de reincidencia aparecerían en el «Boletín».

Así bien he declarado el comiso de las barajas y dinero hallados en el acto de la aprehension, todo segun está prevenido en la Legislacion vigente, haciendo público el hecho por medio de este periódico oficial, segun la misma dispone. Soria 6 de Agosto de 1863.—*Tomás de San Martin.*

CIRCULAR NUMERO 204.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, se instruyen diligencias sumarias á consecuencia de haberse encontrado en la villa de Poblete por los días 7 al 11 de Mayo último dos carneros marinos, cuyas señas se espresan á continuacion, sin haberse podido indagar hasta el dia la persona á quien pertenezcan.

En su consecuencia, he dispuesto se inserteen este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de esta provincia se haga público en sus respectivos distritos, y caso de que las reses lanaras pertenezcan á esta provincia, lo avisarán al referido Juzgado para los efectos que correspondan. Soria 5 de Agosto de 1863.—*Tomás de San Martin.*

Señas de los carneros.

Uno con la empega en la cadera derecha, figura una herradura, y en cada punta de la oreja dos muesqucitas, quedando libre la punta.

Otro, con la empega en la paletilla izquierda, al parecer de la misma figura que la anterior, con iguales muescas, teniendo ambos unos piquetes en los cuernos, hechos al parecer con navaja y á propósito.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

Los Sres. Director y Administrador general de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante con fecha 7 del próximo pasado Julio me dicen lo siguiente:

Siendo la estación que atravesamos la mas ocasionada á los incendios que suelen producirse en los campos inmediatos á los ferro-carriles por las chispas y carbones que se desprenden de las locomotoras en marcha, sería á nuestro juicio oportuno que por los Alcaldes de los pueblos de la provincia del digno mando de V. S., cuyos términos jurisdiccionales atraviesan nuestra línea férrea, se recordase á los vecinos de los mismos lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 6.º, título 3.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles, segun el cual en los casos de incendios motivados por el paso de las locomotoras en los depósitos de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion, no tendrán derecho sus dueños á ser indemnizados. A la ilustracion de V. S. no podrá ocultarse la conveniencia que hay en que los propietarios de terrenos lindantes con nuestros caminos, sepan lo establecido en la ley relativamente al particular, pues este conocimiento les estimulará á adoptar medidas eficaces para preveer tales siniestros, y en el caso de que estos llegasen á ocurrir, se evitarán reclamaciones inútiles é improcedentes. Nos permitiremos por lo tanto acudir á V. S. en súplica de que se sirva si lo tiene á bien, hacer á los Alcaldes de los indicados pueblos las prevenciones que estime oportunas, en el sentido que queda espuesto.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial», encargando á los Alcaldes de los pueblos cuyos límites jurisdiccionales en esta provincia atraviere la espresada via-férrea, la mas estricta observancia de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 6.º, título 3.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, procurando por cuantos medios les sugiera su celo adoptar las medidas mas eficaces para el cumplimiento de la citada ley, á fin de evitar los incendios que el paso de las locomotoras pudiera ocasionar en las fincas lindantes á la via por abandono ó descuido de sus dueños. Soria 5 de Agosto de 1863.—*Tomás de San Martin.*

Negociado.—Pastos.

El dia 11 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de la villa de Agreda, su Ayuntamiento si acordare concurrir y con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública licitacion de los pastos de la dehesa titulada S. Martiniega, perteneciente á dicha villa. Este aprovechamiento se hará por 700 cabezas de ganado lanar desde el dia 15 del corriente hasta el 14 de Noviembre próximo venidero.

La cantidad señalada como tipo para la subasta es la de 2000 rs. vn., y no se admitirá pastura alguna que no la cubra.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte durante las 24 horas siguientes, y si esta tuviere lugar se admitirán tambien en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Las demás condiciones que han de regir para el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquella municipalidad, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 3 de Agosto de 1863.—*Tomás de San Martin.*

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer ante esta Direccion y la Intendencia de Granada para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas ciudades dependencias el dia 12 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la «Gaceta» del próximo inmediato dia 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion. Madrid 28 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Precios límites del quintal — Reales cénts.
Granada.	18.400	46 94

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas ciudades dependencias el dia 13 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio actual, publicado en la «Gaceta» del próximo inmediato dia 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion. Madrid 29 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente, Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

FACTORIAS.	CEBADA.	
	Quintales castellanos.	Precios límites del quintal — Reales cénts.
Valencia.	23.400	33 96

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital, dotada con el sueldo de 8.000 rs. anuales y habitacion en la casa consistorial.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la aptitud necesaria dirigirán nuevamente sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio por tres veces en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 30 de Julio de 1863.—*Tomás de San Martin.*